



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00210-00

ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO C.C. 63.326.591

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2022-00210-00, instaurada por **CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO** identificada con C.C. 63.326.591 en contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICION.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que mediante Resolución N° BUCARD2022000059 la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga ordenó el pago a su favor de cesantías definitivas y además se ordena en tal acto administrativo al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- administrado por la FIDUPREVISORA S.A. realizar el respectivo pago.

Que la accionante el 20 de mayo de 2022 radicó ante la Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación de la Alcaldía de Bucaramanga que dicho pago se realice consigne a la cuenta bancaria del señor HECTOR SANABRIA quien tiene poder general otorgado por la accionante, teniendo en cuenta que ella cerro sus cuentas bancarias debido a viaje al exterior que realizara próximamente.

La Fiduprevisora S.A. por su parte emitió respuesta en la cual solicita que para proceder al pago que corresponde la Secretaria de Educación del Municipio de

Bucaramanga debe emitir una Resolución aclaratoria donde se indique la nueva cuenta bancaria donde se deben cancelar los recursos solicitados.

Pese a lo anterior, la Secretaria de Educación indica que el pago debe realizarse por la Fiduprevisora S.A. puesto que ellos ya emitieron el acto administrativo que ordenó el pago.

3. PETICIONES

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados de PETICION y DEBIDO PROCESO y ordenar a la entidad que corresponda SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y/o FIDUPREVISORA S.A. proceder al pago dinero correspondiente a saldo de cesantías a favor de la accionante.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de 10 de junio de 2022 en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FIDUPREVISORA S.A., ordenando correr traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

De forma oportuna las accionadas emitieron pronunciamientos en los siguientes términos:

- **FIDUPREVISORA S.A.:** *“Se realiza verificación en el sistema con la cedula del docente y se evidencia que la prestación de pensión de jubilación, que está solicitando el accionante se encuentra aprobada y pagada...”*

En este orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICION DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QE ESTAS SON LAS COMPETENTES PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LOS DOCENTES.”

- **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:** *“esta Secretaría contestó la petición en lo relacionado con sus competencias, reiterando que es la Fiduprevisora la encargada de realizar los pagos de las prestaciones de los docentes, muy a pesar de que dicha Fiducia de manera equivocada remita a la docente a este Despacho a fin de que se aclare un acto administrativo que está correcto.*

...

En este sentido y, teniendo en cuenta que al momento de elevarse el derecho de petición de la aquí accionante ya se había expedido el acto

administrativo que le reconocía el pago de las cesantías definitivas, se le indicó en la respuesta que debía dirigirse a la Fiduprevisora como ente pagador para que le indicaran el trámite que debía desplegar a fin de que el pago de la prestación ya reconocida se hiciera a un tercero autorizado por esta.

De manera equivocada la Fiducia le contesta a la aquí accionante que esta Secretaría debe expedir un acto aclaratorio indicando la “nueva cuenta bancaria donde se debe cancelar los recursos solicitados.”, respuesta que no compartimos pues ya existe una resolución en firme con la que se reconoció la prestación a la Docente, en la cual ni siquiera se consigna de manera específica a qué cuenta bancaria se debe realizar el pago, siendo entonces impreciso e innecesario que la Fiduprevisora pretenda que este Despacho expida una resolución aclaratoria cuando dicha figura está reservada para corregir errores formales de carácter aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, nada de lo cual se configura en el caso en concreto, pues ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive del acto administrativo se consignó en específico a que cuenta bancaria se debe realizar el desembolso de la prestación.

De otra parte, la información relacionada con la cuenta bancaria tratándose de cesantías definitivas se introduce por el mismo docente en el aplicativo humano y una vez radicada la solicitud, esta Secretaría no puede modificar la información, cosa que sí puede realizar Soporte Lógico (empresa contratista del Ministerio que brinda soporte técnico al aplicativo humano) ante un requerimiento que realice la Fiduprevisora como ente pagador.”

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si alguna de las accionadas SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FIDUPREVISORA S.A. han vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICION de la parte accionante durante el trámite de reconocimiento y pago de cesantías.

5.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FIDUPREVISORA S.A.; y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el lugar de residencia de la accionante es el Municipio de Bucaramanga, y por tanto, es donde se producen los efectos de los presuntos actos vulneradores de los derechos fundamentales invocados en acción de tutela.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre a la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada por intermedio de apoderado judicial.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FIDUPREVISORA S.A.; de manera tal que al tener relación estas entidades con el objeto de las presentes diligencias, se entiende que las mismas se encuentran legitimadas por pasiva para ser vinculadas a este trámite de tutela.

5.2 DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su

vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, es de aclarar en primer lugar que la acción de tutela no sustituye un trámite ordinario, su única función es procurar la protección de derechos fundamentales, por tanto, el Juez de tutela no es el llamado para dirimir de fondo un conflicto suscitado entre dos o más partes, sino velar que no se afecte a los derechos del accionante.

Por lo tanto, se justifica en este caso que la parte accionante hubiere acudido de forma primigenia a la acción de tutela previo al agotamiento de otras vías disponibles para la obtención de los resultados que espera con este trámite, teniendo en cuenta la invocación de los derechos cuya protección solicita por esta vía.

5.3 DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 1999**³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se cumple el requisito de la inmediatez teniendo en cuenta que se encuentran vigentes los hechos vulneradores a los derechos fundamentales al debido proceso y petición de los cuales invoca su protección la actora.

5.4 DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

5.5 DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, en lo referente a la procedibilidad de la acción de Tutela contra actos administrativos, se trae a colación lo señalado en Sentencia T-957 de 2011 con Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la cual se expone lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. Bajo esa orientación se pronunció la Corte en la Sentencia T-830 de 2004⁸, en los siguientes términos:

“El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

Aunado a lo anterior, en la citada providencia se define el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁹*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰*.

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar

⁸ Este pronunciamiento fue reiterado, entre otras, en las sentencias T-912 de 2006, T-723 de 2008 y T-451 de 2010.

⁹ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁰ Sentencia T-522 de 1992.

todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

6. CASO EN CONCRETO

En el presente caso concurre la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO a solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICION solicitando que se ordene a la accionada que corresponda SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago del saldo de cesantías a su favor.

Por su parte, la accionada FIDUPREVISORA S.A. describió traslado a la acción de tutela, que en nada responde al objeto del presente asunto, toda vez que en su respuesta se hace mención a pensión de vejez que fuera reclamada por la accionante, cuando el objeto del trámite que nos ocupa es el pago de cesantías, además de guardar absoluto silencio sobre los argumentos y normas legales en que se soporta su negativa al pago de las cesantías reconocidas a favor de la accionante por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.

La SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por su parte describió traslado indicando que ellos no habían vulnerado derecho alguno de la accionante puesto que ya habían expedido la Resolución que ordenó el pago de cesantías a favor de la accionante y que corresponde a la Fiduprevisora realizar dicho desembolso.

Que a la Fiduprevisora S.A. no le asiste razón al pedir que se expida una resolución complementaria que indique el número de cuenta al que deben consignarse las cesantías puesto que ello no es objeto de decisión de esa Secretaría.

Ahora bien, queda claro para este fallador que el objeto de este asunto no radica en la respuesta al derecho de petición radicado el 20 de mayo por la accionante, sino en el desembolso del saldo de cesantías a su favor.

Por consiguiente, con el estudio de las respuestas de las accionadas se esclarece que para los docentes públicos es la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO donde laboran la entidad que hace las veces de empleador y por tanto resuelve en este caso las solicitudes de retiro total o parcial de cesantías teniendo en cuenta si se cumplen los requisitos legales para ello.

Aunado a lo anterior, queda claro que la responsabilidad en el desembolso de tal emolumento corresponde única y exclusivamente a la FIDUPREVISORA S.A. como entidad que administra los recursos del FOMAG.

En consecuencia, se observa en documentación aportada por la accionante como prueba al presente tramite una carta en la cual la FIDUPREVISORA S.A. le responde a la accionante que no es posible proceder al desembolso de sus cesantías hasta tanto no se emita una Resolución complementaria por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, sin que se indique el sustento legal en que se fundamenta esta negativa.

Es así, que este Despacho estima que en efecto a la accionante le ha sido vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO por parte de FIDUPREVISORA S.A. por negarse al desembolso de sus cesantías y exigir que un acto administrativo se complemente sin que exista soporte legal para ello ni mucho menos dar explicación concreta al respecto en la respuesta mediante la cual se describió traslado de la presente acción, la cual se dio con incongruencias y no da respuesta de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CONCLUSION.

Por las razones anteriormente expuestas procede el amparo constitucional por vía de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO identificada con C.C. 63.326.591 y se ordenará por tanto a la FIDUPREVISORA S.A. proceder dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia al desembolso de las cesantías adeudadas a favor de la accionante en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° BUCARD2022000059 de la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Así mismo, se advierte que la modalidad en que se realice el desembolso de la prestación económica adeudada es una decisión que compete únicamente a la FIDUPREVISORA S.A. atendiendo las normas vigentes al respecto, razón por la cual les corresponde decidir si es procedente o no el desembolso a la cuenta de un tercero que requiere la accionante y de negarse esta opción deberá informársele a la actora dentro del mismo termino de 3 días, las razones para ello y el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo de forma efectiva el desembolso.

Por último, se exonera de responsabilidad a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARMANANGA al no haberse logrado probar que hubiere vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora en este caso y haberse probado un actuar diligente de su parte al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO identificada con C.C. 63.326.591, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. proceder dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia al desembolso de las cesantías adeudadas a favor de la accionante CLAUDIA LILIANA CASTRO JARAMILLO identificada con C.C. 63.326.591 en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° BUCARD2022000059 de la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.

TERCERO: ADVERTIR a FIDUPREVISORA S.A. que la modalidad en que se realice el desembolso de la prestación económica adeudada es una decisión que compete únicamente a esa entidad atendiendo las normas vigentes al respecto, razón por la cual les corresponde decidir si es procedente o no el desembolso a la cuenta de un tercero que requiere la accionante y de negarse esta opción deberá informársele a la actora dentro del mismo termino de 3 días, las razones para ello y el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo de forma efectiva el desembolso.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARMANANGA al no haberse logrado probar que hubiere vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora en este caso y haberse probado un actuar diligente de su parte al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378104b723af7825330860c379386e88df0b399576be2f1401176d2aea6df163

Documento generado en 28/06/2022 12:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>